

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015 SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO

Lic. José de Jesús Sánchez González, Presidente Constitucional del Municipio libre y soberano de San Diego de Alejandria, Jalisco, en uso de las facultades que me confiere la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, reglamentaria de la Constitución Política del Estado, a los habitantes del mismo hago saber, que en fecha 14 de marzo de 2011, en sesión ordinaria de Ayuntamiento, fue aprobado por mayoría absoluta el acuerdo que crea el **REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO.**

TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3, inciso b) fracción III, a fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud de Jalisco: 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 43,44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos, cenizas y cuerpos momificados, comprendiendo la inhumación, re-inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operario de los panteones municipales.

ARTÍCULO 3.- Corresponde la aplicación de este Reglamento a:

I.- Presidente Municipal

II.- Comisión Permanente de Cementerios

III.- Síndico del Ayuntamiento

IV.- Secretario General del Ayuntamiento

V.- Encargado (a) del Registro Civil

VI.- Delegados Municipales

VII.- Los demás servidores públicos en los que las actividades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

VIII.- A todas aquellas personas que realicen actividades con la función de los cementerios.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. ATAUD O FERETRO: La caja donde se coloca el cadáver.

II. CADAVER: El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida.

III. CEMENTERIO O PANTEON: el lugar de Propiedad Municipal, exclusivamente para recibir y alojar los Cadáveres, Restos Humanos Áridos o cremados.

IV. CEMENTERIOS MUNICIPALES: Son aquellos inmuebles que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que es propiedad Municipal.

V. CREMACION O INCINERACION: Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos.

VI. CRIPTA: La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres.

VII. EXHUMACION: Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos.

VIII. EXHUMACION PREMATURA: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.

IX. FOSA COMUN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en términos de este reglamento.

X. FUNERARIAS: Es el lugar destinado a prestar servicio relacionado con las inhumaciones y cremaciones.

XI. GAVETA: Es el espacio construido dentro de una cripta de pared, destinado al depósito de cadáveres.

XII. INHUMACION: es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.

XIII. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO: La Construcción arquitectónica o escultórica que se rige sobre la tumba.

XIV. NICHOS: Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XV. OSARIO: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVI. REINHUMACION: Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado, sin que se complete el proceso de descomposición.

XVII. RESTOS HUMANOS ARIDOS: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XVIII. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

XIX. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

XX. TRASLADO: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados.

XXI. TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

XXII. VELATORIO: Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

ARTÍCULO 5.- Los Panteones Municipales concesionados u oficiales, tendrán el siguiente horario:

a) Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas todos los días hábiles. Los sábados, domingos y días festivos de 8:00 a las 17:00 horas.

b) El área administrativa operará de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.

c) El área operativa tendrá el horario de 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 17:00 en sábados, domingo o días festivos.

ARTÍCULO 6.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación del panteón en el Municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re-inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario del panteón

corresponde al Municipio de San Diego de Alejandría, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 7.- Serán aplicables al presente reglamento, las siguientes disposiciones: la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de cementerios, Crematorios y funerarias. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 8.- Por la forma de prestación del servicio, del panteón dentro del Municipio de San Diego de Alejandría Jalisco, se clasifican en:

I. Panteón Municipal, administrado directamente por el Ayuntamiento dentro del Municipio de San Diego de Alejandría, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que se designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

II. Panteones Concesionados, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un cementerio. Las cuales deberán aportar el 15% para áreas de donación al ayuntamiento se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

III. Panteones Vecinales. Son aquellos que por su funcionamiento atraen en la Zona Rural o Urbana de la época.

IV. Panteones Delegacionales, que se localizan en las delegaciones Municipales.

ARTÍCULO 9.- Por la forma de construcción, los panteones pueden ser más de tres tipos:

I. HORIZONTAL Y TRADICIONAL. En este la inhumaciones de deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de 2 metros de profundidad, contando con paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares. Según la Ley Estatal de Salud.

II. VERTICAL. En este las inhumaciones se deben de llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando en bloques que puedan o no estar alojados en edificios construidos ex profeso. Según la Ley Estatal de Salud.

III. RESTOS ARIDOS O CENIZAS. Es aquel donde deben ser tratados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el Capítulo I, Artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 10.- Existirá en los Panteones Oficiales y Concesionados una serie denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término de plazo establecido en este Reglamento. O por así solicitarlo los familiares cuando así convenga a sus necesidades.

ARTÍCULO 11.- Los cementerios deberán contar con:

a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

b) Ingreso Principal, e Ingreso de Servicio.

c) Estacionamiento para el personal y el público.

d) Calzadas internas para la circulación de carrozas y vehículos de servicio así como andadores peatonales.

e) Áreas de Administración.

f) Capilla Ecuménica.

- g) Bodega para materiales.
- h) Servicio de Sanitario.
- i) Botiquín de primeros auxilios.
- j) Área operativa de herramientas.
- k) Bodega de confinamiento de desechos.
- l) Área de Supervisión.

ARTÍCULO 12.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones. Así como en el exterior a un área comprendida dentro de un perímetro de 100 metros, contando a partir de cualquiera de los accesos de los panteones.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 13.- El servicio público de panteones y crematorios podrá concesionarse a particulares por el ayuntamiento, por un tiempo de concesión de 20 años mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley General de Salud y de más ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

ARTÍCULO 14.- Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberá solicitarse por escrito dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazos y Usos y Destinos, emitido por la Dirección de Planeación Desarrollo Urbano y Ecología y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario.
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.
- III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas.
- IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios.
- V. El estudio de mecánica de suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes.
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestarán en el nuevo cementerio.
- VII. El anteproyecto de Reglamento Interior del cementerio.
- VIII. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas familiares, nichos y osario del cementerio.
- IX. El estudio del impacto ambiental.
- X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 15.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del panteón, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 16.- La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas. Aplicables por la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 17.- Se podrá construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Autoridad Sanitaria y de la Dirección de Planeación desarrollo Urbano y Ecología, y de la Dirección de Cementerios.

ARTÍCULO 18.- Los panteones deberán contar con señalización de secciones, series, líneas, número de fosas o gavetas, así como nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento. Que permita la fácil localización y ubicación de la propiedad.

ARTÍCULO 19.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron, la resolución de la aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 20.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que se deberán llevar el concesionario, la prioridad de los informes, así como lo que establezca la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión y el Síndico del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que se presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Registro Civil del Municipio, la Dirección de Cementerios, los interventores y las demás Autoridades Sanitarias Competentes.

ARTÍCULO 22.- El Presidente Municipal, a propuesta del Director de Cementerios, nombrará a los interventores que sean necesarios, mismos que serán adscritos a la Dirección antes mencionada, con el fin de que supervisen las obligaciones de los titulares de los panteones concesionados y lleven a cabo, a quienes se les deberá brindar por parte de los concesionario todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

ARTÍCULO 23.- Los concesionarios del Servicio Público de Panteones deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección de Cementerios, copia para la Dirección de Registro Civil, un informe donde detallaran como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales del inhumado o cremado.
- II. Fecha y hora de inhumación o cremado.
- III. Fecha y hora de exhumación o re inhumación.
- IV. Duración de la cremación y lugar.
- V. Número de recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón concesionado, y existan osarios, nichos, hornos, crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

ARTÍCULO 25.- Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un panteón Municipal o concesionados sea parcial, y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos, en las fosas que para ese efecto deberán destinarse en el predio restante, identificando individualmente, y se deberá notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos áridos.

ARTÍCULO 26.- Cuando la afectación de un Panteón, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 27.- Los Panteones Oficiales y los Concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

II. Por orden de las autoridades judiciales competentes o cuya disposición se encuentra el cadáver o los restos humanos.

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.

IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

V. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

VI. Con base a lo anterior.

ARTÍCULO 28.- En los panteones concesionados, la titularidad del derecho uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable o perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expandirán con los formatos que autorice el Municipio, y se sujetarán a las bases de la concesión.

ARTÍCULO 29.- En los Panteones Oficiales, concesionados, vecinales y delegaciones, se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de los precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación de servicio, a un plazo de 60 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que la concesión inició su vigencia.

ARTÍCULO 31.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación.

CAPITULO III DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 32.- Procederá la cancelación de la concesión y/o contrato:

I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.

II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.

III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.

IV. Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.

V. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

VI. Cuando el concesionario infrinja las normas del presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo en su caso de la prórroga.

Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurará previamente un procedimiento de cancelación. Dará a conocer por escrito al concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo no menor de 15 días para que se manifieste y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo y el periodo de desahogo de pruebas si lo hubiere, el Presidente Municipal dictara la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL OSARIO

ARTÍCULO 34.- En los panteones tendrán identificación destinada para el depósito de restos humanos:

- I.** Los restos óseos permanecerán por un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de exhumación.
- II.** La edificación tendrá en su interior casilleros individuales en los que se depositaran los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y cualquier otro que sirva para individualizarlos.
- III.** Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su re-inhumación o incineración, serán donados a Universidades, Escuelas para que su estudio o depósito en una Fosa Común.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados.

ARTÍCULO 36.- Corresponderá al Administrador de Cementerios atender a cualquier queja que por escrito de manera verbal hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada: se apliquen las sanciones a las que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 37.- La Administración de Cementerios deberá informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones oficiales, concesionarios, vecinales y delegacionales del Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada dos meses a los panteones, anotando las observaciones en una bitácora de visita. La citada dirección debe de cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Administrador de Cementerios.

- I.** Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio.
- II.** Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración.
- III.** Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los panteones oficiales o del Municipio.
- IV.** Mantener el área de panteones oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública.
- V.** Vigilar que en los panteones concesionados, oficiales, vecinales y delegacionales, se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen.

- VI. Convocar a los administradores de los panteones oficiales, vecinales y delegacionales, a reuniones de trabajo por lo menos cada 6 meses.
- VII. Formular un informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal, con copia al Presidente de la Comisión Colegiada y permanente de personas.
- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los panteones, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren.
- IX. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los panteones oficiales.
- X. Verificar que se lleven a cabo en los panteones oficiales un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que se realicen las reparaciones necesarias en un periodo no mayor a tres meses.
- XI. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección Municipal de Ecología.
- XII. Vigilar que todos los cementerios oficiales, vecinales y delegacionales cuenten con su Manual Operativo.
- XIII. Supervisar que los administradores de los panteones oficiales, vecinales y delegacionales utilicen y construyan con orden las fosas o gaveta según la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 39.- El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I. Sección, serie, línea, número de fosa o gaveta de pared, croquis de ubicación, colindantes, características de instalación, tipo de material con que está construida.
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios.
- III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular y para la Administración de Cementerios.
- IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate.
- V. Domicilio del Panteón
- VI. Nombre del Panteón.
- VII. El reglamento interior del panteón.
- VIII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Administración de Cementerios y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar por obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

ARTÍCULO 40.- Para la operación de los panteones oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual Operativo:

- I. Administrador de Cementerios.
- II. Interventores.
- III. Auxiliares de oficina.
- IV. Sepultureros y jardineros
- V. Los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio de Director de Cementerios.

ARTÍCULO 41.- La Administración de cementerios de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, le corresponde la inspección y vigilancia del presente reglamento, así como la supervisión del servicio público de los panteones oficiales y concesionados, vecinales y delegacionales.

ARTÍCULO 42.- Para realizar construcciones en los panteones oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Tesorería Municipal, sección de derechos, contrato de compraventa así como la autorización por escrito del

Administrador de Cementerios, mediante los trámites y pagos de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Son obligación de los delegados y administradores de los panteones vecinales, en coordinación con el Administrador de Cementerios:

I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales.

II. Cumplir y hacer cumplir este reglamento.

ARTÍCULO 44.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones oficiales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el administrador de Cementerios; las cuales deberán condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso así como tampoco instalar barandales de metal y/o madera, cruces de metal y techumbres sobre fosas. De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los materiales o modelos autorizados, será removido escuchando primeramente al interesado sin responsabilidad para la dirección de cementerios que se trata.

ARTÍCULO 45.- Los panteones oficiales deben contar con una señalización de secciones, series, líneas, número de fosa o gaveta y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las fosas o gavetas.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 46.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los panteones u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos de este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.

II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente el mantenimiento que requiera esta para evitar su mal estado represente riesgo para los visitantes a los panteones, además de la contaminación visual.

III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no cumpla las especificaciones técnicas y materiales según la norma.

IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezca del interior del panteón.

V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratado por este, deberá trasladar su basura a los botes de basura y escombro fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del panteón.

VI. Se respetarán los horarios de visitas a los panteones.

VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.

VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del panteón o que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 47.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Administración de Cementerios de Municipio de San Diego de Alejandría, el solicitante debe presentar el

contrato de derecho de uso de temporalidad o perpetuidad al corriente del pago de derechos.

ARTÍCULO 48.- Cualquier persona física o jurídica que no cuente con el terreno o cripta que resida en el Municipio pueda celebrar un contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo que debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

ARTÍCULO 49.- En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los panteones oficiales y concesionados, deberá cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud. En materia de Cementerios, crematorios y funerarias.

ARTÍCULO 50.- En cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la Administración de Cementerios, presentando la siguiente documentación:

I. Contrato de derecho de uso y en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad.

II. Recibo de pago de mantenimiento de áreas verdes comunes al corriente del año que se curse.

III. Identificación oficial de quien se gestione el permiso.

IV. Acreditación de registro ante la Administración.

V. Permiso entregado por la Dirección de Obras Públicas y/o Planeación y un dictamen del Administrador de Cementerios.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y las emanadas del H. Ayuntamiento.

II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de áreas comunes.

III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

IV. Abstenerse de dañar los panteones.

V. Retirar de inmediato lo escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.

VI. No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.

VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

VIII. No ingresar o consumir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VII DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 52.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorga la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

ARTÍCULO 53.- a) El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración de Cementerios y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y Administrativas correspondientes.

b) La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del Administrador de Cementerios, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño.

c) La persona contratada para prestación del servicio a q se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias del trámite correspondientes al director de cementerios.

ARTÍCULO 54.- La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 53, se obliga a respetar el horario de la Administración de cementerios fije; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

ARTÍCULO 55.- El Municipio, a través de las autoridades correspondientes, autoriza por tiempo determinado el trabajo en los panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

ARTÍCULO 56.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice la Administración de Cementerios; de no contar con el orden de trabajo, será suspendido el mismo.

CAPÍTULO VIII DE LA RECUPERACION DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 57.- La Administración debe de realizarlas gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas. Apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil. Las tumbas recuperadas se designarán al arrendamiento de uso personal o perpetuidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas. O en su caso se repararán según su valor Arquitectónico, por quien fue sepultado en ella.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS DE USO

ARTÍCULO 58.- En los cementerios oficiales. Se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante contratos de temporalidad que se puede ser prorrogable. Y a perpetuidad, el derecho de uso a temporalidad se rige por las normas relativas del Código Civil de la Entidad.

ARTÍCULO 59.- Para refrendar la propiedad:

I. El derecho de uso de temporalidad tiene una vigencia de 6 años en adultos y 5 años en menores de 15 años.

II. La propiedad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por mantenimiento de las áreas comunes en tres años continuos.

III. El contrato de uso de temporalidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo, los restos humanos existentes en la cripta sean exhumados y depositados en un osario, en caso de aceptación del contratante, las características establecidas en el contrato de referencia o pueden refrendarle la temporalidad.

ARTÍCULO 60.- Los osarios para la re-inhumación de restos áridos o cenizas pueden ser refrendados por tiempo temporal o a perpetuidad.

ARTÍCULO 61.- El mantenimiento de usos comunes de los panteones oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego de Alejandría que esté vigente, en el caso de retraso, se le notificará al responsable por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubre la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

ARTÍCULO 62.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones oficiales hubieran estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento de usos comunes, derechos de uso por un periodo de 6 años, sin refrendar, la Administración en colaboración con Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares, para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 63.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de la propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Administrador del Cementerio.

CAPÍTULO X DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 64.- La inhumación o incineración de cadáveres o extremidades, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien asegurará del fallecimiento y las causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción, certificado de muerte fetal, acta de defunción o certificado médico de amputación (según sea el caso).

ARTÍCULO 65.- La inhumación puede ser de cadáveres, restos o cenizas y solo puede realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhumaba entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

ARTÍCULO 66.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera de la ciudad requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el Municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga el fallecido. Así como de la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 67.- En los panteones del municipio no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Salvo el caso de personas con escasos recursos económicos, que deberán presentar carta de motivos.

ARTÍCULO 68.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de Residuos Peligros Biológico-Infeciosos (RPBI).

ARTÍCULO 69.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien se ignora su identidad. La administración del cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación. Las anteriores serán proporcionadas por el SEMEFO, previa solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 70.- El servicio de inhumación que se realice en los panteones oficiales, respecto de la fosa común, será prestado por el ayuntamiento de forma gratuita. Con la autorización del Secretario General y del Presidente Municipal.

CAPÍTULO XI DE LAS INCINERACIONES

ARTÍCULO 71.- La incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que se acredite la afiliación.

ARTÍCULO 72.- La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente;

I. Presentar copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.

II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.

III. Presentar la autorización del Registro Civil Correspondiente.

IV. Exhibir la copia del recibo de pago por concepto de cremación y demás servicio según sea el caso.

V. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

ARTÍCULO 73.- El personal encargado de realizar incineraciones debe utilizar el vestuario y equipo especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

ARTÍCULO 74.- En caso de conflicto entre dos parientes del difunto, la incineración no procede y deberá levantarse constancia entre las partes.

ARTÍCULO 75.- La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

CAPÍTULO XII DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 76.- Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado o Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 77.- Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 80, la exhumación será prematura, y solo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 78.- Las personas que pretenden realizar una exhumación, invariablemente deben presentar:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Contrato de derecho de uso temporal o perpetuidad.
- III. La autorización de la Jurisdicción Sanitaria 02 Región Altos Norte cuando se trasladen de otro lugar a panteón.
- IV. Carta responsiva.
- V. Presentar copia de identificación oficial.
- VI. Realizar el traslado en carroza y presentar escrito autorizado por la Secretaría de Salud.

Tratándose de exhumaciones de restos áridos, para ser re inhumados en el mismo panteón solo se requerirá cumplir con las fracciones I, II, IV y V del presente artículo.

ARTÍCULO 79.- En caso de que aun cuando hubiere transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que al cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

ARTÍCULO 80.- Si al efectuarse una exhumación de cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberá re-inhumarse de inmediato, salvo en caso de una determinación judicial o de salud.

ARTÍCULO 81.- La exhumación se puede hacer:

- I. Por orden Judicial o de Salud.
- II. Por haberse cumplido el plazo de 6 años en menores de 16 años o 7 años en mayores de 16 años.
- III. Realizar los pagos de derechos correspondientes, obtener el permiso de las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 82.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horarios establecidos en los panteones.

ARTÍCULO 83.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, debe cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar efecto, además de equiparlo debidamente.

ARTÍCULO 84.- Cuando las exhumaciones obedezcan el traslado de los restos, la inhumación será de inmediato.

ARTÍCULO 85.- Para la re-inhumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.
- II. Presentar el recibo de pago de derecho a re-inhumación.
- III. Presentar el contrato de derecho de uso vigente según el caso.
- IV. Presentar constancia de origen.

ARTÍCULO 86.- El requisito indispensable para la re-inhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTÍCULO 87.- Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re-inhumar, trasladándose a un panteón o destino, pero dentro del Municipio esto se realizará mediante permiso correspondiente extendido por la Administración del Cementerio correspondiente. Así como tramitar el permiso dado por la Jurisdicción Sanitaria 02 Región Altos Norte.

ARTÍCULO 88.- Existirá en los panteones una sección de nichos en la que se inhumará los restos o cenizas por el término de 10 diez años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados o en su caso a perpetuidad.

CAPÍTULO XIII DE LOS VEHICULOS PARA LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 89.- Documentación y condiciones generales de los vehículos (carrozas):

- I. Contar con aviso de funcionamiento.
- II. Se destinará para el traslado exclusivo de cadáveres o sus partes.
- III. Permanentemente aseado y desinfectado.
- IV. Contar con compartimientos en donde se deposite el cadáver, el cual estará totalmente aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior y en caso de tener varias ventanas estas tendrán vidrio con cortinas.

ARTÍCULO 90.- Deben de contar con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Extintor con carga vigente.
- II. Luces completas.
- III. Estar en buenas condiciones mecánicas.
- IV. Rótulo de identificación.
- V. Implementos de emergencia.

CAPÍTULO XIV DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 91.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los panteones o con bebidas alcohólicas.
- II. Realizar cualquier acto de inmoralidad o contra las buenas costumbres.
- III. Introducirse a los panteones cuando estos se encuentran cerrados.
- IV. Dormir en el interior de los panteones.
- V. Maltratar las instalaciones del panteón.
- VI. Plantar árboles sin permiso de la Administración de Cementerios, así como cortar plantas de ornato.
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente.
- VIII. Tirar basura o dejar escombros.
- IX. Sustraer de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.
- X. Ingresar y consumir alimentos en el interior de estos.
- XI. Ingresar con fetos sin los requisitos de la Ley y abandonarlos.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 92.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, serán sancionados con:

- I. Amonestaciones.
- II. Multa asignada según sea el daño, por el Síndico del H. Ayuntamiento, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del importe del salario mínimo de 1 semana.
- III. Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se permutará esta por arresto que no excederá en ningún caso de 36 horas.

ARTÍCULO 93.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 94.- A los concesionarios de este servicio se le podrá sancionar con respecto a lo estipulado en el contrato de concesión:

I. Los montos de la multa los asignará el Síndico del Ayuntamiento.

II. Cancelación de la Concesión.

III. Pago al erario municipal de los daños que causen.

ARTÍCULO 95.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y, en su caso, procederá la revocación de la concesión.

Según el contrato de la concesión.

ARTÍCULO 96.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente, Reglamento entrará en vigor 10 días después de su publicación en la Gaceta Oficial, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 78, y séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en reglamentos diversos, que contemplen conductas conexas pero de diferente índole.

TERCERO. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento se estará a las disposiciones reglamentarias, normas técnicas ecológicas y normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

CUARTO. Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación y publicación, de acuerdo con la fracción IV del dispositivo legal antes invocado.

Por lo tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal, el 14 de marzo de 2010

(Rúbrica)

LIC. JOSÉ DE JESUÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. MARÍA CRUZ ROJAS CABRERA

ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL Y SINDICATURA DEL H.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO 2012-2015

DOY FE Y HAGO CONSTAR

EL QUE LA PRESENTE SUSCRIBE LICENCIADA MARÍA CRUZ ROJAS CABRERA EN MI CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL Y SINDICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO, INVESTIDO CON LA FE PUBLICA QUE LA LEY ME CONFIERE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL.

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO
QUE EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO TANTO EN LO GENERAL
COMO EN LO PARTICULAR, EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14 DE
MARZO DE 2011.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION V DEL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL.

A T E N T A M E N T E
SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO A LOS 09 DIAS DEL MES DE
ABRIL DE 2013

LA SECRETARIA GENERAL Y SINDICA

(Rúbrica)

LIC. MARÍA CRUZ ROJAS CABRERA
FIRMO PARA DAR FE Y HACER CONSTAR